



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03318-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
CELESTINO HUACCHA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Huaccha Quispe contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 87, su fecha 23 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren sin efecto las Resoluciones N°s 0000043873-2005-ONP/DC/DL19990 y 0000007422-2006-ONP/GO/DL19990, de fecha 20 de mayo de 2005 y 31 de agosto de 2006 respectivamente; y que en consecuencia, se ordene el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada en aplicación del artículo 44° del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el actor no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, dado que únicamente ha acreditado 16 años de aportaciones, siendo que los certificados de trabajo no constituyen medio idóneo para acreditar la prestación efectiva de servicios de naturaleza laboral, tal como se ha establecido en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, modificado por Decreto Supremo N° 122-2002-EF.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 10 de diciembre de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado contar con los años necesarios de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, esto es, con 30 años de aportes, para poder acceder a una pensión de jubilación adelantada, sino que únicamente ha acreditado 16 años de aportaciones, dado que los certificados de trabajo no constituyen medios probatorios idóneos y suficientes para generar convicción en el Juzgador.

8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03318-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

CELESTINO HUACCHA QUISPE

La Sala competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N° 19990, los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
4. Respecto a la edad de jubilación, de la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 1, se desprende que el demandante nació el 6 de abril de 1947 y que el 6 de abril de 2002 cumplió los 55 años requeridos para obtener la pensión solicitada.
5. En cuanto a las aportaciones, de la Resolución N° 0000043873-2005-ONP/DC/DL19990, a fojas 2, se observa que la ONP únicamente reconoce al demandante un total de 16 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, no considerando los períodos comprendidos desde el año 1973 hasta el año 1986 por no haberse acreditado fehacientemente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03318-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

CELESTINO HUACCHA QUISPE

6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte, el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagársela ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
9. Asimismo, este Colegiado, en el fundamento 26 de la STC N° 4762-2007-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 10 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03318-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

CELESTINO HUACCHA QUISPE

documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple.

10. Al respecto, para acreditar la titularidad del derecho reclamado, el recurrente ha presentado los siguientes medios probatorios:

- A fojas 7, en original el Certificado de Trabajo emitido por Luis Augusto Luna García, en el que se afirma que laboró en el período comprendido desde el 31 de marzo de 1968 hasta el 10 de junio de 1972, acumulando un total de 4 años, 2 meses y 10 días de aportes, lo cual ha sido reconocido por la emplazada.
- A fojas 8, en original el Certificado de Trabajo expedido por Andrés Vera Andaviza, en el que se afirma que laboró en el período comprendido desde el 12 de junio de 1972 hasta el 26 de diciembre de 1987, acumulando un total de 15 años, 6 meses y 14 días, lo cual no otorga certeza al haber sido expedido 18 años después de su cese; asimismo, no demuestra que ha sido emitido por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral, así como tampoco se consigna el domicilio del empleador.
- A fojas 9, en original el Certificado de Trabajo emitido por Silvio Benito Alberto Rossi Pérez, en el que se afirma que laboró en el período comprendido desde el 28 de diciembre de 1987 hasta el 30 de setiembre de 1999, acumulando un total de 11 años, 9 meses y 2 días, lo cual ha sido reconocido por la emplazada.

11. Siendo así, conforme consta del Cuadro Resumen de Aportaciones, a fojas 3, únicamente han quedado acreditados 16 años de aportaciones realizados por la demandante, los cuales no son suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

12. En consecuencia, si bien el demandante cumplió con la edad establecida en el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, no reúne los 30 años de aportaciones requeridos por la ley mencionada para acceder a una pensión de jubilación adelantada, debido a que el certificado de fojas 8 no causa convicción suficiente sobre el período de aportaciones que pretende acreditar, por lo que en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la demanda será declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03318-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
CELESTINO HUACCHA QUISPE

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator